

(P. de la C. 656)

## LEY

Para autorizar a las agencias del Gobierno a transferir proyectos de construcción de obras públicas estatales a los municipios para que sean realizados por éstos; disponer las condiciones y requisitos para ello y sobre la transferencia y disposición de fondos.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se autoriza a las agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a transferir la construcción de proyectos de obras públicas estatales a los municipios para ser realizados por éstos. Los municipios quedan igualmente autorizados a gestionar ante las agencias concernidas la transferencia de cualquier proyecto de construcción de obra pública estatal y para aceptar dicha transferencia.

Los proyectos de construcción de obras públicas estatales a ser transferidos deberán haber pasado la etapa de aprobación de planos de construcción y haber cumplido con los reglamentos y normas de la Junta de Planificación.

Artículo 2.—Todo municipio que gestione la transferencia de un proyecto de construcción de una obra pública estatal deberá estar capacitado para: supervisar e inspeccionar la obra si ésta se subasta, o disponer del personal directivo y del equipo necesario para realizar la obra mediante administración, si éste fuere el caso.

Artículo 3.—Toda gestión deberá iniciarse por el municipio mediante solicitud simultánea ante la agencia auspiciadora del proyecto de construcción de la obra pública estatal y la Junta de Planificación de Puerto Rico para la consideración y aceptación por esta última. El municipio deberá demostrar su capacidad para realizar la obra ante la agencia auspiciadora y la Junta de Planificación.

La agencia auspiciadora y la Junta de Planificación, o los funcionarios en que éstas deleguen, harán la determinación o recomendación en cuanto a si el municipio solicitante cumple o no con

los requisitos establecidos en el Artículo 2 de esta ley y con cualesquiera otros que la Junta establezca mediante el reglamento que a tal efecto deberá aprobar de acuerdo con la Ley núm. 213 del 12 de mayo de 1942, según enmendada.

Artículo 4.—La determinación de si el proyecto de construcción de obra pública estatal será realizado por el propio municipio o contratado por éste mediante subasta pública, se hará por mutuo acuerdo entre el municipio y la agencia auspiciadora, conforme a los requisitos y condiciones generales fijados por ley o por reglamento para la contratación de obras públicas, incluyendo la cubierta de seguro por responsabilidad pública por daños a terceros en obras de administración. Cualquier extremo del convenio entre la agencia y el municipio que no esté cubierto por ley o reglamento, podrá incluirse en contrato otorgado entre ambas partes, si se considera necesario.

Artículo 5.—Las agencias auspiciadoras de los proyectos transferidos quedan autorizadas para traspasar a los municipios los fondos disponibles para la construcción de la obra pública estatal de que se trate, y se autoriza a los municipios a aceptar el traspaso. Estos fondos pasarán al municipio y todo lo relacionado con el desembolso de éstos se regirá por las disposiciones aplicables de la Ley Municipal.

Las agencias auspiciadoras quedan autorizadas para transferir proyectos estatales de obras públicas a construirse con fondos combinados del gobierno federal y el gobierno estatal, siempre y cuando no exista un impedimento legal para así hacerlo. En aquellos casos en que la agencia estatal auspiciadora no cuente con fondos de apareamiento y el municipio cuente con recursos económicos, se puede autorizar la transferencia del proyecto sujeto al apareamiento de fondos por parte del municipio. También podrán transferirse proyectos para los cuales el gobierno estatal no cuente con la totalidad de los fondos y el municipio cuente con recursos económicos para completar el costo de la obra. La Junta de Planificación someterá semestralmente a la Asamblea Legislativa un informe de los proyectos transferidos a los municipios conforme a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 6.—Todo cambio, modificación o alteración en un proyecto de construcción de obra pública estatal deberá ser aceptado por la agencia auspiciadora, previa aprobación de la

Junta de Planificación, si ésta fuere necesaria, a tenor de los reglamentos y normas aplicables.

La agencia auspiciadora podrá supervisar y examinar periódicamente la construcción de la obra transferida.

La aceptación final de la obra se hará por el Alcalde y el jefe de la agencia auspiciadora o el funcionario en quien él delegue.

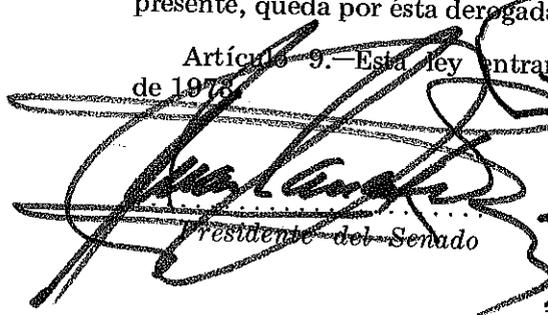
La liquidación final la efectuará el municipio, que durante el término de la construcción retendrá el diez por ciento o el por ciento que corresponda de todos los pagos parciales a efectuarse de acuerdo con los requisitos y condiciones fijados por ley o por reglamentos para la contratación de obras públicas.

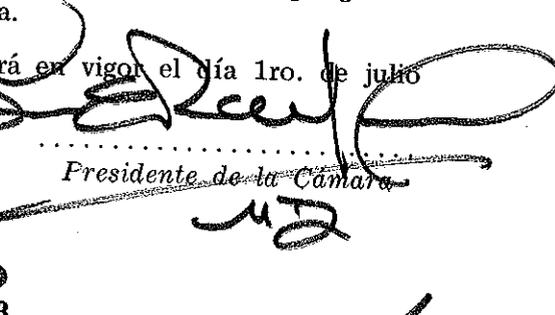
Artículo 7.—A los fines de esta ley, los términos que se expresan a continuación tendrán el siguiente significado:

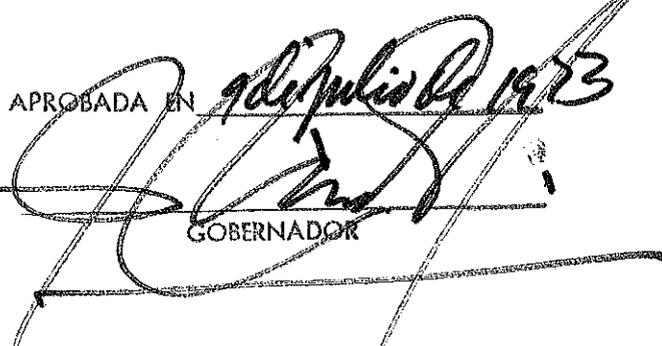
1. "Agencia" significa todo organismo gubernamental como departamentos, agencias, juntas, comisiones, exceptuando a las corporaciones públicas y sus subsidiarias.
2. "Proyecto de construcción de obra pública estatal" significa cualquier trabajo de construcción, reconstrucción, alteración, ampliación o mejora de edificaciones y cualesquiera otras estructuras públicas, sin limitarse a edificaciones, que corresponden a funciones prescritas por ley a ser descargadas por una agencia del gobierno estatal.
3. "Requisitos y condiciones generales fijados por ley o por reglamento para la contratación de obras públicas" significa las "Condiciones Generales de Contratación de Obras Públicas Estatales" aprobadas, de conformidad con la Ley 198 del 15 de mayo de 1943, en 14 de marzo de 1946, según enmendadas.

Artículo 8.—Cualquier ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Artículo 9.—Esta ley entrará en vigor el día 1ro. de julio de 1978.

  
.....  
Presidente del Senado

  
.....  
Presidente de la Cámara

APROBADA EN 9 de Julio de 1973  
  
GOBERNADOR